

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA TRANSFERENCIA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

Aprobada Pleno 28/10/1998 BOP 31/12/1998 Última modificación Pleno 24/04/2019 BOP 27/08/2019
---

### **Artículo 1. - Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Recogida transferencia y tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 2. - Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida, transferencia y tratamiento de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.

El servicio comprende el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta el transporte, reciclaje, tratamiento y eliminación.

El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria, bien a través de contenedores o cualquier otro medio establecido.

El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.

Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial; escombros de obras, demolición y rehabilitación consideradas obras menores; recogida de materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

### **Artículo 3. - Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.

En el caso de inmuebles de uso residencial o viviendas, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa el Titular de la Actividad. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los

propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., sean o no de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos que administren dichas fincas

#### **Artículo 4. – Responsables.**

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5. – Exenciones y bonificaciones**

Gozarán de exención o bonificación los supuestos recogidos en una disposición con rango de Ley.

#### **Artículo 6. - Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.

Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

Grupo	Subgrupo	Descripción	Tramo desde	Tramo hasta	Total Cuota/€	Cuota Recogida	Cuota Transf.	Cuota Tratam.
01		Residencial						
	01001	Viviendas ubicadas en el casco urbano						
		Cuota fija			84,24	50,16	7,92	26,16
	01002	Resto de viviendas (a)						
		Cuota fija			87,80	52,29	8,25	27,26
	01003	Viviendas con cuota reducida (b)						
		Cuota fija			30	17,86	2,82	9,32
2		Industrias						
	2003	Industrias, fábricas y similares						
		por tramos(m <sup>2</sup> )	0	100	152,24	90,66	14,30	47,28
		por tramos(m <sup>2</sup> )	101	200	152,24	90,66	14,30	47,28
		por tramos(m <sup>2</sup> )	201	300	181,08	107,83	17,01	56,24
		por tramos(m <sup>2</sup> )	301	500	216,91	129,16	20,38	67,37
		por tramos(m <sup>2</sup> )	501	1.000	252,72	150,49	23,74	78,49

		por tramos(m <sup>2</sup> )	1.001	999.999	252,72	150,49	23,74	78,49
	2006	Almacenes						
		cuota fija			124,19	73,95	11,67	38,57
3		Oficinas						
	3003	Oficinas, inmobiliarias, despachos, actividades profesionales y similares						
		por tramos(m <sup>2</sup> )	0	50	103,48	61,62	9,72	32,14
		por tramos(m <sup>2</sup> )	51	100	133,33	79,39	12,53	41,41
		por tramos(m <sup>2</sup> )	101	150	142,29	84,73	13,37	44,19
		por tramos(m <sup>2</sup> )	151	250	201,98	120,28	18,97	62,73
		por tramos(m <sup>2</sup> )	251	500	231,83	138,05	21,78	72,00
		por tramos(m <sup>2</sup> )	501	999.999	231,83	138,05	21,78	72,00
	3006	Establecimientos bancarios						
		Cuota fija			782,75	466,11	73,53	243,11
4		Comercial						
	4007	Talleres de reparación, centros de lavado y similares						
		por tramos(m <sup>2</sup> )	0	100	116,42	69,32	10,94	36,16
		por tramos(m <sup>2</sup> )	101	150	166,17	98,95	15,61	51,61
		por tramos(m <sup>2</sup> )	151	250	220,88	131,53	20,75	68,60
		por tramos(m <sup>2</sup> )	251	500	304,46	181,30	28,60	94,56
		por tramos(m <sup>2</sup> )	501	999.999	387,05	230,48	36,36	120,21
	4010	Supermercados, almacenes comerciales de alimentación y similares						
		por tramos(m <sup>2</sup> )	0	200	452,38	269,38	42,50	140,50
		por tramos(m <sup>2</sup> )	201	300	642,60	382,65	60,37	199,58
		por tramos(m <sup>2</sup> )	301	500	1.496,48	891,12	140,58	464,78
		por tramos(m <sup>2</sup> )	501	1.000	2.594,96	1.545,24	243,77	805,95
		por tramos(m <sup>2</sup> )	1.001	1.500	3.307,39	1.969,47	310,70	1.027,22
		por tramos(m <sup>2</sup> )	1.501	2.000	5.936,40	3.534,98	557,67	1.843,75
		por tramos(m <sup>2</sup> )	2.001	2.500	7.558,20	4.500,73	710,02	2.347,45
		por tramos(m <sup>2</sup> )	2.501	3.000	9.180,00	5.466,47	862,38	2.851,15
		por tramos(m <sup>2</sup> )	3.001	3.500	10.056,99	5.988,70	944,76	3.123,53
		por tramos(m <sup>2</sup> )	3.501	999.999	11.084,85	6.600,76	1.041,32	3.442,77
	4013	Establecimientos comerciales						
		por tramos(m <sup>2</sup> )	0	50	124,38	74,07	11,68	38,63
		por tramos(m <sup>2</sup> )	51	100	124,38	74,07	11,68	38,63
		por tramos(m <sup>2</sup> )	101	300	138,27	82,34	12,99	42,94
		por tramos(m <sup>2</sup> )	301	1.000	258,70	154,05	24,30	80,35
		por tramos(m <sup>2</sup> )	1.001	999.999	321,39	191,38	30,19	99,82
	4014	Hipermercados, grandes almacenes, centros comerciales, almacenes						

		populares y similares						
		por tramos(m <sup>2</sup> )	1.001	2.500	2.349,97	1.399,35	220,76	729,86
		por tramos(m <sup>2</sup> )	2.501	5.000	4700,32	2.798,93	441,55	1.459,84
		por tramos(m <sup>2</sup> )	5.001	7.500	7.049,24	4.197,65	662,21	2.189,38
		por tramos(m <sup>2</sup> )	7.501	10.000	9.398,87	5.596,80	882,94	2.919,13
		por tramos(m <sup>2</sup> )	10.001	12.500	11.749,09	6.996,30	1.103,72	3.649,07
		por tramos(m <sup>2</sup> )	12.5001	999.999	14.097,78	8.394,89	1.324,36	4.378,53
		Centro Comercial San Vicente			89.137,56	53.079,28	8.373,65	27.684,63
5		Deportes						
	5001	Actividades relacionadas con el deporte						
		Cuota fija			138,27	82,34	12,99	42,94
6		Espectáculos						
	6001	Bares de categoría especial						
		1ª Categoría			329,35	196,12	30,94	102,29
		2ª Categoría			226,86	135,09	21,31	70,46
	6003	Salas de fiesta y similares						
		por tramos(m <sup>2</sup> )	0	200	376,10	223,96	35,33	116,81
		por tramos(m <sup>2</sup> )	201	400	1.120,37	667,15	105,25	347,97
		por tramos(m <sup>2</sup> )	401	800	1.221,86	727,59	114,78	379,49
		por tramos(m <sup>2</sup> )	801	1.500	1.221,86	727,59	114,78	379,49
		por tramos(m <sup>2</sup> )	1.501	999.999	1.221,86	727,59	114,78	379,49
	6004	Cines						
		Cuota fija			138,27	82,34	12,99	42,94
	6005	Discotecas						
		Cuota fija			782,75	466,11	73,53	243,11
	6006	Clubs						
		Cuota fija			782,75	466,11	73,53	243,11
7		Ocio y Hostelería						
	7003	Cafeterías, bares, heladerías y similares						
		por tramos(m <sup>2</sup> )	0	50	333,33	198,49	31,31	103,53
		por tramos(m <sup>2</sup> )	51	100	381,09	226,93	35,80	118,36
		por tramos(m <sup>2</sup> )	101	150	427,84	254,77	40,19	132,88
		por tramos(m <sup>2</sup> )	151	200	509,44	303,36	47,86	158,22
		por tramos(m <sup>2</sup> )	201	999.999	721,38	429,56	67,77	224,05
	7006	Restaurantes y similares						
		por tramos(m <sup>2</sup> )	0	50	425,86	253,59	40,01	132,26
		por tramos(m <sup>2</sup> )	51	100	467,64	278,47	43,93	145,24
		por tramos(m <sup>2</sup> )	101	150	562,17	334,76	52,81	174,60
		por tramos(m <sup>2</sup> )	151	200	582,07	346,61	54,68	180,78
		por tramos(m <sup>2</sup> )	201	250	768,14	457,41	72,16	238,57
		por tramos(m <sup>2</sup> )	251	300	779,09	463,93	73,19	241,97

		por tramos(m <sup>2</sup> )	301	600	1.031,82	614,42	96,93	320,47
		por tramos(m <sup>2</sup> )	601	999.999	1.075,59	640,49	101,04	334,06
	7009	Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares						
		Por tramos(nº de habitaciones)	0	1	92,80	55,26	8,72	28,82
		Por tramos(nº de habitaciones)	2	15	686,55	408,82	64,50	213,23
		por tramos (nº de habitaciones)	16	30	1.373,10	817,65	128,99	426,46
		por tramos(nº de habitaciones)	31	50	2.288,50	1.362,75	214,98	710,77
		por tramos(nº de habitaciones)	51	100	4.577,00	2.725,49	429,97	1.421,54
		por tramos(nº de habitaciones)	101	300	13.731,00	8.176,48	1.289,90	4.264,62
		por tramos(nº de habitaciones)	301	999.999	29.329,54	17.465,04	2.755,24	9.109,26
	7014	Salones recreativos y similares						
		por tramos(m <sup>2</sup> )	0	500	138,27	82,34	12,99	42,94
		por tramos(m <sup>2</sup> )	501	999.999	184,36	109,79	17,31	57,26
	7015	Boleras						
		por tramos(m <sup>2</sup> )	0	500	1.121,37	667,75	105,34	348,28
		por tramos(m <sup>2</sup> )	501	999.999	1.638,77	975,85	153,95	508,97
8		Sanidad y Beneficencia						
	8004	Hospitales, residencias sanitarias y similares						
		por tramos(m <sup>2</sup> )	0	200	537,80	320,25	50,52	167,03
		por tramos(m <sup>2</sup> )	201	400	1.075,59	640,49	101,04	334,06
		por tramos(m <sup>2</sup> )	401	600	1.613,39	960,74	151,56	501,09
		por tramos(m <sup>2</sup> )	601	2.000	5.377,98	3.202,46	505,21	1.670,31
		por tramos(m <sup>2</sup> )	2.001	999.999	5.377,98	3.202,46	505,21	1.670,31
		Hospital San Vicente			26.888,21	16.010,82	2.526,66	8.350,73
	8005	Ambulatorios y centros de salud						
		por tramos(m <sup>2</sup> )	0	100	635,06	378,16	59,66	197,24
		por tramos(m <sup>2</sup> )	101	999.999	635,06	378,16	59,66	197,24
	8009	Clínicas, médicos especialistas y similares						
		Cuota fija			206,54	122,99	19,40	64,15
9		Culturales y religiosos						
	9001	Centros docentes y similares						
		por tramos(m <sup>2</sup> )	0	150	138,31	82,36	12,99	42,96
		por tramos(m <sup>2</sup> )	151	300	144,28	85,92	13,55	44,81
		por tramos(m <sup>2</sup> )	301	1.000	146,27	87,10	13,74	45,43
		A partir de 1.001 m <sup>2</sup>	Por cada 500 m <sup>2</sup> o fracción la cuota se verá incrementada en 150 € partiendo de la establecida para el tramo anterior.					
		Universidad Alicante			65.662,80	39.100,62	6.168,42	20.393,76

(a)- 01002.- Resto de viviendas: serán las ubicadas en las zonas o calles que a continuación se relacionan:

Abedul, Abeto, Acacias, Adelfas, Aitana, Álamos, Alba, Alisis, Almendros, Amapolas, Aporput, Arboleda, Avutarda, Azucenas, Baiona, Barranquet, Barrella, Bec de l'Àguila, Benacantil, Bernia, Bonanova, Boqueres, Boronat, Cactus, Calitxe, Calvari, Camí Carreret, Camí de la Fernandina, Camí de l'Horta, Camí del Mahonés, Camí del Santero, Camí Providencia, Canastell, Caoba, Caroig, Carrasqueta, Casa Grogga, Casa Vella, Casa Mitjana, Castalla, Castaño, Cedro, Chopos, Cierzo, Cigüeña, Ciprés, Ciruelo, Cisne, Claveles, Cocó, Coll de Rates, Coll d'Or, Coves, Cumbre, Ébano, Encina, Enebro, Ermita, Eucaliptos, Faisá, Fenoll, Ficus, Florida, Foc, Fontcalent, Font de Sala, Fresno, Gantxo, Gardenias, Geneta, Geranios, Girasoles, Granada, Gregal, Haya, Inmediaciones (salvo la letra C), Jacaranda, Jazmines, Jovers, Juncaret, Jutge, L'Advocat, Lince, Lirios, Llebeig, Llevant, Lusat, Luz, Maigmó, Manzano, Marcona, Margaritas, Marjal, Mimosa, Mollar, Monsons, Montcabrer, Montgó, Montnegre, Moreras, Naranjo, Nenúfares, Nieves, Níscalo, Níspero, Nogal, Olivos, Olmo, Ortiga, Orquídeas, Palmeras, Pantanet, Paratge Alcaraz, Parras, Peral, Penyes Roges, Petunias, Puig Campana, Pinos, Piña, Pit-Roig, Ponent, Pont, Principal, Providencia, Ramos, Raspeig (A-O), Río Duero, Río Ebro, Río Guadalquivir, Río Guadiana, Río Júcar, Río Miño, Río Segura, Río Tajo, Río Turia, Riu Serpis, Riu Vinalopó, Roble, Romero, Ronda Collado, Rosales, Rosas, Rossinyol, Sauces, Sendera, Serra Crevillent, Serra de la Grana, Serra Mariola, Serra del Cid, Serra Mitjana, Serreta de Ramos, Setena, Tord, Torregrosses, Tórtolas, Tramontana, Trinquet, Urbanos, Verderol, Vial Holandesos, Xereus, Hierbabuena, Zarzas.

(b)- 01003.-

1.- En consideración a la capacidad económica del contribuyente, esta cuota será de aplicación a las viviendas, cualquiera que sea su ubicación, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el sujeto pasivo sea titular de una sola vivienda.

b) Que el sujeto pasivo figure empadronado en este municipio en el momento de realizar la solicitud con una antigüedad de, al menos, 2 años. A estos efectos, se considerará válido el empadronamiento en otro término municipal cuando, tras haber figurado empadronado en este, el sujeto pasivo resida en algún centro asistencial situado en un municipio distinto, siempre que reúna el resto de los requisitos.

c) Que los ingresos de la unidad familiar del sujeto pasivo no sean superiores a la Renta de Garantía de Inclusión Social establecida por Ley 19/2017, de 20 de diciembre, para el ejercicio 2018, incrementada en un 10 %:

Unidad familiar	RVI mensual	Incremento	Renta mensual	Renta anual
1 Miembro	515,13 €	10 %	566,64 €	6.799,68 €
2 Miembros	603,44 €	10 %	663,78 €	7.965,36 €
3 Miembros	662,31 €	10 %	728,54 €	8.742,49 €
4 Miembros	706,46 €	10 %	777,11 €	9.325,32 €
5 Miembros	750,62 €	10 %	825,68 €	9.908,16 €
6 Miembros	809,49 €	10 %	890,44 €	10.685,28 €

En ejercicios sucesivos estas cuantías se verán modificadas automáticamente si la Renta Valencia de Inclusión sufriera algún cambio.

2.- Para la aplicación de esta tarifa, el sujeto pasivo del tributo con derecho a ella, habrá de presentar cada año, antes del 31 de diciembre:

a) Solicitud de aplicación de la misma, identificando el inmueble, y declarando bajo su responsabilidad que es propietario o usufructuario de una sola vivienda.

b) Certificado de empadronamiento y/o convivencia, o autorización para que sea aportado por el ayuntamiento.

c) Fotocopia de la declaración del IRPF y/o documento acreditativo de ingresos de la Seguridad Social, en su caso, de la unidad familiar, y autorización para que pueda ser solicitado por Suma, Gestión Tributaria.

#### **Artículo 7º. – Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras de la edificación.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

9. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

#### **Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación.**

1. Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.

Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

2. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

3. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.

Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

4. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la Tasa.

5. En el caso de altas en el censo de la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos se emitirá liquidación prorrateada. En el resto de casos la cuota tributaria se calculará por su importe anual.

6. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

#### **Artículo 9º- Declaración de alta, de modificación y de baja.**

Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce, siendo necesario comunicar previamente el cese de la actividad ante el Ayuntamiento, o Consellería competente en su caso, a los efectos de causar baja en los censos municipales correspondientes vinculados a la misma.

El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de Suma Gestión Tributaria aprobada por la Diputación de Alicante.

#### **Artículo 10º. - Infracciones y Sanciones**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, y sus modificaciones, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.